



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-3041
Exp. 7198

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, en materia de manejo para la comercialización de mascotas, con número CD-LXIII-III-1P- 363, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.



Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

lmv*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN MATERIA DE MANEJO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MASCOTAS

Artículo Único. Se reforma la fracción IX del artículo 10; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 13; se adiciona un artículo 27 Bis 2; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 29; se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 32, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a VIII. ...

IX. La creación y administración del padrón **de la entidad federativa de mascotas o animales de compañía**, especies silvestres y aves de presa;

X. a XI. ...

Artículo 13. Los Municipios, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 constitucional, ejercerán las que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por la **Federación o las** Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

Los Municipios llevarán a cabo el control, inspección, vigilancia y, en su caso, imposición de sanciones, de los establecimientos de cualquier índole en donde se comercialicen mascotas o animales de compañía, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su reglamento y en la legislación local correspondiente.

Artículo 27 Bis 2. Los planes de manejo para los ejemplares o poblaciones exóticas cuya posesión, conforme al artículo 27 de la presente Ley, corresponde autorizar a la Secretaría, contendrán los elementos que se indican en el artículo 78 Bis de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las Legislaturas de las Entidades Federativas definirán la forma, procedimientos y requisitos para el manejo de las especies silvestres que se posean como mascotas o animales de compañía considerando en todo caso las disposiciones básicas previstas en los artículos 29, 32 y 35 de esta Ley.

Artículo 29. Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior deberán prever las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de la especie en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encontrará en exhibición para su comercialización.

Lo previsto en el presente artículo aplicará aún en los casos en que la exhibición de los ejemplares se realice por medios remotos o a través de herramientas tecnológicas para evitar el contacto directo con el público interesado en su adquisición.

Artículo 32. La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Cuando la exhibición de los ejemplares de fauna silvestre tenga como finalidad su comercialización como mascota o animal de compañía se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La exhibición, incluida la que se realice por medios remotos o mediante el uso de herramientas tecnológicas, no podrá realizarse por periodos prolongados ni continuos. Las autoridades federales y estatales establecerán las medidas para regular los tiempos máximos de exhibición.

Las legislaturas locales determinarán las condiciones básicas para que los lugares de resguardo de ejemplares en venta cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente.

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

a) a o) ...

...

...

Lo previsto en los incisos a) a g), i), k) y m) aplicarán para los planes de manejo de ejemplares o poblaciones exóticas que se comercialicen como mascota o animal de compañía.



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán adecuar su legislación conforme lo previsto en este Decreto.

Tercero. Los gobiernos de las entidades federativas y los municipales expedirán o adecuarán, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones administrativas en materia de comercialización y exhibición de especies silvestres como mascotas o animales de compañía, con excepción de los ejemplares o poblaciones exóticas cuya posesión para los mismos fines corresponda autorizar a la Secretaría.



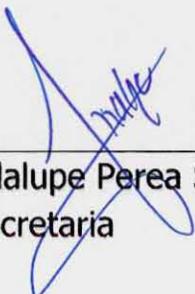
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En tanto se modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas deberán adoptar las previsiones y medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.




Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín
Presidente


Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIII-III-1P- 363
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

lmv*